

## Nacimiento y disolución de las Cooperativas

POR

JOSÉ LUIS DEL ARCO ALVAREZ

### I.—El Principio de Libertad asociativa

Este principio se enuncia así: nadie está obligado a formar parte de una cooperativa contra su voluntad.

No fue este principio formulado expresamente por Rochdale. Poisson dice que es una adición a los principios de Rochdale.

Tal vez, los hombres de Rochdale no se plantearon el problema y dieron por supuesto que la asociación habría de descansar en un acto voluntario.

A primera vista, la aceptación de este principio no suscita dificultades, pero la realidad es más compleja y es conveniente que nos detengamos en un examen más atento.

Hagamos la aclaración de que cuanto vamos a explicar sobre este principio tiene aplicación no sólo al nacimiento de las cooperativas, sino al acto o negocio jurídico por el que posteriormente ingresará cada nuevo socio en la cooperativa ya constituida.

¿Puede imponerse la asociación cooperativa? ¿Puede obligarse a ser socio de una cooperativa?

Lambert, comentando este principio, admite que se pueda obligar a un individuo a formar parte de una cooperativa.

El informe redactado por la comisión encargada de actualizar los principios cooperativos, y que aprobó la A. C. I. en su reunión de Viena de 1966, después de reconocer el principio de libertad, hace las siguientes aclaraciones: «Dada su naturaleza, esta libertad, cuando existe, raramente puede ser absoluta. Otras consideraciones de mayor vigencia o de valor in-

trínseco más elevado pueden anularla o absorberla. Un Gobierno que ayuda a los agricultores a revalorizar las tierras sobre las que van a establecerse puede obligarles a ser socios de una cooperativa de suministros o de comercialización, por lo menos durante cierto tiempo, como condición de su ayuda y apoyo en interés del mismo agricultor. Un productor o grupo de éstos pueden sabotear los esfuerzos de una cooperativa libremente constituida con el fin de mejorar las posibilidades de venta y las utilidades de los agricultores adheridos. Para evitar tal posibilidad, el Gobierno puede dictar normas que obliguen a todos los productores a afiliarse a una cooperativa o, por lo menos, a vender su producción a través de ella en el caso de que la mayoría de los productores voten en favor de tal medida».

«Se podrían citar otros ejemplos, como el de la existencia de una débil minoría de individuos (luego de haber intentado por todos los medios, para persuadirles, de adherirse a una cooperativa para la ejecución de un plan de irrigación o para la fabricación y utilización de insecticidas, o para adoptar un nuevo sistema de cultivo susceptible de acrecentar la producción) que puede hacer fracasar todos los proyectos. En estos y en similares casos, rehusar la adhesión a la cooperativa es anti-social y justifica la adopción de medidas imperativas en interés general de la colectividad, a condición de considerar todas las circunstancias particulares y de asegurarse contra los abusos de poder, de modo que no se recurra a la imposición en los casos en que ésta no sea necesaria ni apropiada.»

Seguramente ha podido influir en estas declaraciones la situación legal y social de ciertos cooperativismos pertenecientes a países, como Rusia y los influidos por ésta inscritos en la A. C. I.

Sin embargo, no faltan en las legislaciones de los países de economía liberal normas que también restringen en determinados supuestos la libertad asociativa cooperativa.

Incluso entre nosotros podríamos citar un ejemplo en el mismo sentido. Nos estamos refiriendo a la Ley de Colonización y Repoblación Interior de 30 de agosto de 1907, desarrollada después por varios Reglamentos, siendo el definitivo el de 23 de octubre de 1918. Se regula en dichas normas una forma de cooperativa en la que la asociación venía impuesta, con independencia de la voluntad del socio por la concurrencia de determinadas circunstancias.

## II.—Derecho positivo español.

### Constitución de la sociedad cooperativa.

#### 1. LIBERTAD ASOCIATIVA

El principio de libertad asociativa en la constitución de una cooperativa es sancionado sin excepción en la vigente Ley.

«Para iniciar la constitución de una cooperativa —dispone el artículo 5.º de la Ley— bastará que lo pidan en solicitud dirigida al Ministerio de Trabajo las personas que lo deseen.»

Por tanto, la causa de la constitución de la cooperativa está siempre en voluntad de los que deciden constituirla y asociarse.

El reconocimiento que otorga el Estado, a través del competente órgano de la Administración Pública, no es más que la confirmación oficial de que dicha voluntad es operante por haberse expresado conforme a las normas legales vigentes.

Y la Administración Pública no decide discrecionalmente, sino en uso de facultades regladas. No puede negarse a calificar la cooperativa y declararla constituida si se cumplieron los requisitos legales. Las decisiones de la Administración son recurribles en la vía contencioso-administrativa.

El artículo 20 del Reglamento, con técnica no muy acertada, precisa que «las cooperativas de personas naturales o jurídicas o mixtas de personas naturales y jurídicas *serán de carácter voluntario* para los fines y funciones que se determinen en los artículos 37 al 45 de la Ley, ambos inclusive.»

#### 2. NUMERO MINIMO DE SOCIOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD COOPERATIVA

Conforme al artículo 8.º, apartado b), de la Ley, el número de socios será siempre ilimitado, pero nunca inferior a quince en su fundación, excepto en las cooperativas de viviendas.

El apartado d) del artículo 4.º del Reglamento precisa que «el número de quince socios que, como mínimo, se exige para la fundación de una cooperativa se entiende aplicable tanto cuando se trata de personas naturales como de personas jurídicas, o bien de ambas a la vez». Y agrega: «Para el funcionamiento de la sociedad cooperativa será indispensable que con-

serve un mínimo de diez socios, cuando se trate de cooperativas de personas naturales, y de tres en las de personas jurídicas».

No son muy acertadas estas normas.

Conforme a la Ley, el número mínimo es el de quince para todas las cooperativas en general, pero nos quedamos sin saber —porque tampoco lo precisa el Reglamento— cuántas personas se necesitan para constituir una cooperativa de viviendas. Parece que la excepción está justificada porque el legislador pensó que no siempre se podrán reunir quince personas para resolver cooperativamente el problema de la vivienda —aunque la práctica posterior demuestra más bien lo contrario—. Sobre cuál sea ese mínimo, quizá el apartado d) del artículo 4.º del Reglamento permite indirectamente dar una respuesta, por cuanto que para el funcionamiento de la Cooperativa considera indispensable que conserve un mínimo de diez socios, personas naturales.

Según el Reglamento, el número mínimo de quince socios es necesario incluso cuando se trate de una cooperativa formada por personas jurídicas. La exigencia se desprende de la misma Ley, aunque resulta excesiva, y en la práctica puede ser un grave obstáculo para constituir cooperativas de segundo grado. Pero el obstáculo sólo es para el acto constitutivo, porque para funcionar bastará con tres personas jurídicas.

Las legislaciones que conocemos exigen un número bastante inferior de socios para constituir una cooperativa.

En Francia, Gran Bretaña, Bélgica, Alemania, Grecia y Suiza se requiere, por regla general, la presencia de siete personas, al menos, para constituir una cooperativa. Hay excepciones: así, las Leyes francesa y británica deciden que dos personas morales, y la Ley suiza tres, pueden constituir válidamente una cooperativa de segundo grado; y la Ley francesa añade que cuatro miembros pueden formar una cooperativa cuando su objeto consiste en explotar en común maquinaria agrícola. La Ley griega, por su parte, impone la presencia de veinticinco miembros, al menos, cuando en las mismas comunas existan ya una o dos cooperativas creadas con el mismo objeto.

Las Leyes austríaca, holandesa y danesa no determinan el número mínimo de miembros; pero la Ley austríaca reconoce la constitución de una cooperativa cuando se han reunido tres miembros; y el informe holandés subraya que el carácter con-

vencional del pacto social supone necesariamente la presencia de dos personas al menos. La presencia de dos miembros puede igualmente, y en principio, bastar en Noruega para constituir una cooperativa agrícola.

### 3. PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Está constituida en los artículos 26 al 30 del Reglamento de la Ley.

Decididas a constituir una Sociedad cooperativa las personas naturales o jurídicas, en el número mínimo señalado, los trámites no pueden ser más sencillos ni más económicos. A nuestro juicio, excesivamente sencillos y faltos de las indispensables garantías para asegurar que existe una efectiva voluntad cooperativista en los promotores y que la proyectada entidad es una empresa viable.

Los que deseen ser socios celebrarán una o más reuniones que no necesitan refrendo de autoridad o funcionario alguno, ni más formalidades que las mínimas de orden bajo la presidencia del que elijan de común acuerdo. Debe observarse lo que mandan las leyes para celebrar reuniones públicas, en su caso.

En estas reuniones se reafirmará el propósito de los reunidos de constituir una sociedad cooperativa, se discutirá y aprobará el proyecto de estatutos sociales y se designará la primera junta rectora, cuya misión será el cumplimiento de los trámites ulteriores, hasta obtener la calificación oficial y constitución definitiva de la entidad.

Es conveniente levantar acta sucinta de la reunión o reuniones, que deberán firmar todos los reunidos, por cuanto que ninguno tiene facultades certificantes.

La documentación que ha de producirse es la siguiente:

1.º Solicitud dirigida al Ministro de Trabajo. Será suficiente que la firme el designado jefe o presidente de la junta rectora provisional.

2.º Estatutos, en tres copias, firmada cada copia por lo menos por quince socios.

3.º Relación de las personas que forman la cooperativa, indicando el nombre y domicilio de los que integran la primera junta rectora.

4.º Justificante de giro o de ingreso bancario de la cantidad de 100 pesetas en concepto de derechos de inscripción (artículo 30 del Reglamento) (50 pesetas con destino al Servicio de Cooperación del Ministerio de Trabajo y 50 pesetas con destino a la Obra Sindical de Cooperación).

Aunque no lo diga expresamente el artículo 5.º de la Ley, la relación de socios y de los que integran la primera junta rectora debe presentarse también por triplicado y deben autorizarse con las mismas firmas que los estatutos por exigencia del artículo 26 del Reglamento, que exige que se determine además el domicilio provisional de la entidad.

Como puede apreciarse, la documentación prevenida es elemental y falta de garantías de autenticidad; incluso no es necesario identificar los fundadores más que con sus nombres, pues la identificación del domicilio sólo se exige para los integrantes de la junta rectora.

Cuando entre los fundadores figuren personas jurídicas, entendemos que no será suficiente indicar su denominación o razón social, sino que deberán acompañarse los documentos, revestidos de la necesaria autenticidad, acreditativos de que la voluntad social se expresó conforme a los estatutos o disposiciones porque se rija, en forma suficiente para obligar a dicha persona jurídica. Es decir, no estimaremos suficiente que aparezca la denominación de la sociedad de que se trate con la firma y antefirma de su presidente o apoderado, por ejemplo, sino que deberá aportarse el certificado de los particulares pertinentes de sus estatutos para saber a qué órgano —junta general, consejo, etc.— le correspondía adoptar el acuerdo y certificado suficiente de este acuerdo.

Y cuando concurren como fundadores, menores o incapacitados, deberá acreditarse también, con documentos suficientes, que su capacidad ha sido suplida por quien tenga su representación legal.

Los actos posteriores vienen regulados en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento que a continuación transcribimos:

«Art. 26. La solicitud y documentos que se previenen en el artículo 5.º de la Ley para iniciar la constitución de una sociedad

cooperativa se presentarán a las Delegaciones de la Obra Sindical de Cooperación, facilitándose en el acto recibo de la entrega al presentante.

»La documentación se cursará, debidamente informada, a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, debiendo estar firmada, al menos, por quince socios fundadores, determinándose el domicilio provisional de la entidad.

»Art. 27. La Obra Sindical de Cooperación examinará el expediente e informará sobre si debe ser tenida la sociedad por verdadera cooperativa, ajustado en su formación y fines a la Ley de Cooperación.

»Art. 28. El expediente, con el informe anterior, será elevado por la Delegación Nacional de Sindicatos al Ministerio de Trabajo, comunicando su remisión a los interesados por conducto del organismo sindical que cursó la documentación. El Ministerio de Trabajo, previo dictamen del organismo oficial correspondiente, hará la calificación, si procediese, de la cooperativa, y acordará su inscripción en el registro que establece el artículo 7.º de la Ley, desde cuyo momento podrá dar comienzo a sus funciones.»

Estos preceptos reglamentarios desarrollan el artículo 5.º de la Ley, que en sus dos últimos párrafos dispone: «El Ministerio de Trabajo, a la vista del expediente, y previo informe preceptivo de la Delegación Nacional de Sindicatos, hará la calificación de la cooperativa, sin cuyo requisito no podrá procederse a su inscripción».

Si se comparan ambos textos, el legal y el reglamentario, se advierte que mientras la Ley habla del preceptivo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos, el Reglamento encomienda este informe a la Obra Sindical de Cooperación, agregando que «el expediente, con el informe anterior, será elevado por la Delegación Nacional de Sindicatos».

Y en la práctica, el informe y la elevación del expediente se efectúan directamente por la Obra Sindical.

No le daremos demasiada importancia a estas alteraciones por cuanto que, en definitiva, la Obra Sindical de Cooperación es un Organismo dependiente, orgánica y jerárquicamente, de la Delegación Nacional de Sindicatos.

#### 4. EL INFORME DE LA ORGANIZACION SINDICAL

El contenido del informe ha de versar «sobre si debe ser tenida la sociedad por verdadera cooperativa, ajustada en su formación y fines a la Ley de Cooperación».

Estas palabras restringen y encauzan rígidamente el informe de la Organización Sindical. Y no podría ser de otro modo, porque el derecho a constituir una sociedad cooperativa es derivación de derecho a asociarse, sin otros límites que los establecidos en las leyes.

Como ya hemos dicho en otra parte, la causa de la constitución de la cooperativa está en la voluntad, expresada conforme a la Ley, de los promotores, y la Administración Pública se limita a constatar que dicha voluntad se ha producido en forma efectiva y legalmente. La Administración no puede decidir sobre la calificación de la proyectada cooperativa con facultades discrecionales, sino estrictamente regladas y, en consecuencia, sería inoperante que la Obra Sindical de Cooperación, al emitir su informe, razonara su negativa por consideraciones al margen del derecho estricto, por ejemplo, en la circunstancia de que ya existe en el mismo término otra cooperativa para los mismos fines, o en la falta de garantías técnicas que aseguren la viabilidad de la proyectada entidad, etc.

Pese a tal informe desfavorable, el Ministerio de Trabajo habría de considerar tan sólo las razones legales, pues su negativa, por otros motivos, justificaría la interposición por los promotores de los pertinentes recursos, de que luego hablaremos, hasta llegar a obtener una sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, obligando también a pronunciarse en estricto derecho y no por consideraciones discrecionales, por justificadas que éstas fueran en otros terrenos distintos del legal.

Desde el punto de vista de la salvaguardia de los derechos de las personas a asociarse para fines lícitos, conforme a las leyes, es indudable que el procedimiento que venimos comentando es correcto, pero desde otro punto de vista se ha comentado —y no sin falta de razón— la excesiva facilidad con que se da vida a una sociedad cooperativa, más aún, de la irresponsabilidad con que se constituyen en ciertos casos.

Aquí cobra especial relieve esa frase que corre en los medios cooperativos y que es un slogan: «antes que fundar cooperativas, formar a los cooperativistas». Pero con demasiada

frecuencia la fundación de una cooperativa es producto de unas voluntades que no saben realmente lo que es ser cooperativista, dejándose llevar del señuelo de fáciles y engañosas ventajas que pronto se encarga la realidad de desmentir.

La cooperativa es siempre una empresa económica, y su creación debería ser un acto muy reflexionado, técnica y económicamente, antes de convencerse que nacerá con la indispensable viabilidad en la inevitable competencia de los mercados.

La cooperativa es también una sociedad que impone a los socios deberes, a la vez que concede derechos, y es indispensable que los fundadores contrasten sus criterios y se formulen juicios reflexivos antes de convencerse de que están dispuestos no sólo a obtener de la cooperativa las ventajas que esperan, sino a aportar lo que deben al común para servir así al fin de los otros socios.

La cooperativa, en fin, debe responder a unas convicciones comunitarias y considerarse pieza de un todo, que es el movimiento o sector cooperativo, que descansa en unos principios inspirados en una moral, que no se identifica con la de otras entidades o sistemas económicos que pueden ser igualmente lícitos o legales, pero que no es conveniente que se confundan, por lo que debe impedirse todo género de disfraz o camuflaje cooperativos.

Todas estas razones nos llevan a la consecuencia de que la aprobación de una sociedad cooperativa plantea exigencias que rebasan las estrictamente legales, pero la dificultad radica en fijar el organismo calificador y los límites de sus atribuciones.

No podemos aceptar que dicha calificación discrecional corresponda al Estado, y más concretamente a la Administración Pública, pues de lo discrecional a la arbitrariedad no hay ni un paso, y se correría el gravísimo riesgo de confiar la delicada decisión a organismos carentes de vocación y de formación cooperativas, cuando no hostiles al cooperativismo.

Pudiera pensarse que la solución ideal sería confiar la aprobación al organismo que representara auténticamente al cooperativismo del país, pero tampoco aceptamos esta fórmula si la decisión de dicho organismo habría de ser ejecutiva.

Creemos que la definitiva salvaguardia de los derechos está en la Ley y que en última instancia debe respetarse la libertad del que quiere ensayar su propia ventura y riesgo.

Aclaremos nuestro pensamiento.

A nuestro juicio, se trata de dos caminos distintos, que pueden ir paralelamente, pero que no deben confundirse. Por un lado, la Ley ha de establecer las exigencias y garantías mínimas, con criterio estrictamente jurídico. Por otro lado, irá la acción de la sociedad, canalizada, tratándose de cooperativas, por los organismos tuitivos y representativos del cooperativismo, que deben nacer, a ser posible, del seno de las propias instituciones cooperativas. A éstos corresponderá ayudar a los promotores, orientarles, asesorarles en todos los aspectos, especialmente en los técnicos y económicos, y antes orientar y hasta organizar la educación y formación cooperativas, en el más amplio sentido, para crear el clima y soporte indispensables a una efectiva promoción comunitaria.

En resumen: el reproche, que tiene fundamento serio, no debe dirigirse a la Ley, sino a la sociedad, y ésta es la que debe corregir el mal.

## 5. SILENCIO SINDICAL Y SILENCIO ADMINISTRATIVO

Dispone el párrafo primero del artículo 29 del Reglamento de Cooperación: «Si hubieran transcurrido dos meses desde la entrega de la solicitud y documentos de constitución o modificación estatutaria de la cooperativa en la Delegación de la Obra Sindical de Cooperación sin que se hubiese notificado a los interesados el envío de los documentos al Ministerio de Trabajo, podrán aquéllos dirigirse directamente al referido Departamento ministerial reponiendo el expediente. Transcurridos dos meses desde la entrada de la documentación en el mismo sin que se hubiese notificado a los representantes de la entidad la resolución definitiva, se entenderá, a efectos legales, que la cooperativa ha sido inscrita, y, en consecuencia, podrá funcionar legalmente, dando cuenta a la Obra Sindical de Cooperación del momento en que inicia su funcionamiento».

No puede negarse que estas disposiciones protegen a los promotores contra la negligencia o paralización deliberada en el despacho del expediente de constitución de la proyectada cooperativa, tanto en trámite sindical como en el administrativo.

El punto de partida para el cómputo de los dos meses está perfectamente determinado, porque, conforme al artículo 26 del Reglamento, las Delegaciones Provinciales de la Obra han de facilitar *en el acto* recibo de la entrega de la solicitud y docu-

mentos al presentante, y porque, conforme al artículo 28, la Jefatura Nacional de la Obra, al cursar el expediente al Ministerio, debe comunicar su remisión a los interesados por conducto del organismo sindical que cursó la documentación.

En cuanto al cómputo del plazo, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. El respectivo plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o entrega del recibo, y tratándose de plazos fijados por meses, éstos se computarán de fecha a fecha, y cuando el último día sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Hemos de hacernos eco, para demostrar nuestra disconformidad, con una interpretación del precepto que estamos comentando, expresada más de una vez tanto por la Obra Sindical como por el Ministerio de Trabajo.

Ocurre que la Obra Sindical de Cooperación, cuando el expediente no está completo a su juicio, o estima indispensable obtener antes algún informe sindical u oficial, hace saber a los promotores que en el plazo de dos meses queda en suspenso el curso del expediente hasta que se cumplan dichos extremos.

Y también ocurre que el Ministerio de Trabajo, en parecidos supuestos, hace saber a los promotores que queda en suspenso el plazo de dos meses para resolver definitivamente.

A nuestro juicio, tales prácticas son viciosas y van contra la esencia y fundamento del llamado silencio sindical o administrativo.

Precisamente porque se trata de una garantía en favor de los particulares, dichos plazos son taxativos y no pueden interrumpirse sin la aquiescencia de los favorecidos con dicha garantía.

Si la Obra Sindical, antes de informar el expediente, considera necesaria alguna ampliación o bien que se complete con algún documento omitido, puede decírselo a los interesados, llevado de la función tuitiva que la Ley le confiere y para evitar que el estricto cumplimiento de la Ley, unido a la insuficiencia o defectos del expediente, le obligue a dar un informe que habría de ser desfavorable; pero si los interesados insisten en cursar el expediente, la Obra Sindical de Cooperación debe cursarlo con el informe que crea pertinente, y si hubieran transcurrido más de dos meses desde que hubiera tenido entrada

en la Delegación Provincial de la Obra, los promotores están en su derecho a reponer el expediente directamente ante el Ministerio.

Más grave es la práctica viciosa similar seguida por el Ministerio de Trabajo. Los términos del precepto reglamentario son categóricos y, en consecuencia, la Administración no puede interrumpir el plazo de dos meses con el pretexto de que falta cualquier trámite. En palabras del artículo 29 que comentamos, *dentro de los dos meses desde la entrada de la documentación en el Ministerio debe haberse notificado a los representantes de la entidad la resolución definitiva*, no bastando una resolución dilatoria o de trámite, y en caso contrario se entenderá, a efectos legales, que la cooperativa ha sido inscrita y, en su consecuencia, podrá funcionar legalmente. Es decir, ni siquiera basta que haya recaído resolución ministerial definitiva, sino que —máxima garantía— es necesario que ésta haya sido notificada dentro del plazo de los dos meses.

Los términos del precepto reglamentario que comentamos no ofrecen dudas y forzoso es aceptarlo en sus propios términos.

¿Es prudente esta regulación? Las situaciones a que puede llevarnos el comentado artículo 29 pueden ser graves. Supongamos que la proyectada cooperativa no se ajusta a las exigencias de la Ley en extremos que sean esenciales, por ejemplo, si los estatutos configuraron una sociedad capitalista, y comenzó a funcionar la entidad al amparo del silencio administrativo, contra la ortodoxia cooperativa.

Puede objetarse: los estatutos, aunque hubieran sido aprobados expresamente por resolución ministerial, no pueden prevalecer contra normas de derecho necesario de la Ley o del Reglamento de Cooperación, y la actividad de la cooperativa así constituida podrá ser objeto de las pertinentes medidas disciplinarias, y en última instancia podrá instruirse expediente por el Ministerio para declarar la descalificación de la entidad, y hasta podría llegarse a obtener sentencia ante la jurisdicción competente declarando disuelta la entidad por no conformarse con la Ley.

Quizá hubiera sido conveniente un tratamiento más correcto del llamado silencio positivo administrativo para evitar situaciones complejas que seguramente pueden producirse con el artículo 29 del Reglamento.

Finalmente parece oportuno comentar que estas disposiciones sobre el silencio sindical y administrativo han de reputarse vigentes después de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

En efecto, esta Ley dispone en su artículo 1.º, párrafo 3, «que el silencio administrativo que estuviese reconocido en disposiciones especiales se ajustará en todo caso a lo dispuesto en los artículos 94 y 95».

Y el artículo 95 citado dispone: «El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa... Si las disposiciones legales no previeran para el silencio positivo un plazo especial, éste será de tres meses, a contar desde la petición».

Por tanto, sigue en vigor el silencio positivo que regula el comentado artículo 29 del Reglamento de Cooperación, y el plazo seguirá siendo de dos meses, porque lo establece expresamente este artículo.

## 6. CONSTITUCION DEFINITIVA

Dispone el último párrafo del artículo 5.º de la Ley: «Una vez constituida la sociedad cooperativa mediante la aprobación de sus estatutos e inscripción en el registro, tendrá personalidad jurídica en todos los actos y contratos».

Y en el segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento dice: «Durante los tres meses siguientes a la aprobación de los estatutos podrá celebrarse la sesión de constitución, desde cuya fecha comenzará a contarse la duración de la sociedad. En el acta de constitución se consignarán los nombres de los elegidos o designados para formar la primera junta rectora. Dentro del plazo de seis días se remitirá, por duplicado, a la Obra Sindical de Cooperación copia del acta de constitución autorizada por el jefe y el secretario de la junta general y un número de socios fundadores que no baje de seis. La Obra Sindical de Cooperación remitirá copia al Ministerio de Trabajo a los efectos de la notación registral correspondiente».

En la práctica el camino es el siguiente: resuelto favorablemente el expediente por Orden de la Dirección General de Promoción Social, sin perjuicio de insertar ésta en el «Boletín Oficial del Estado», y sin esperar a dicha publicación, se comu-

nica a la Jefatura Nacional de la Obra, con devolución de dos de los ejemplares de los estatutos, al final de los cuales se ha insertado por diligencia dicha Orden ministerial.

La Jefatura Nacional de la Obra retiene uno de los ejemplares para su registro y remite el otro a la Delegación Provincial para su comunicación y entrega a los promotores, constituyendo para éstos el documento público y auténtico justificativo —junto con el «Boletín Oficial del Estado» donde se publique la Orden— de su constitución legal.

Y entra en juego el transcrito párrafo del artículo 29 reglamentario, que no es precisamente modelo de técnica jurídica.

Parece que la sesión de constitución es obligatoria, aunque podrá sostenerse que sólo obliga a las cooperativas a plazo, pues desde la fecha de dicha sesión se cuenta su duración, y entonces tal precepto carece de efectivo contenido porque no sabemos de ninguna cooperativa constituida por plazo determinado.

Tampoco resulta claramente del texto reglamentario tal obligatoriedad, por cuanto que está redactado en términos potestativos (durante los tres meses siguientes... *podrá celebrarse*), a no ser que lo potestativo sea elegir el día dentro de esos tres meses.

Sigue diciendo que en el acta de esa sesión se consignarán los nombres de los elegidos o designados para formar la primera junta rectora. Emplea los términos *elegidos* o *designados* no sabemos si como sinónimos o aludiendo a forma alternativa de nombrar tales rectores. Y se olvida que la primera junta rectora ya fue comunicada al Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley.

Lo que comenzó llamándose sesión de constitución, se designa ahora junta general.

Y nos quedamos sin saber por qué dicha acta ha de ser autorizada, además de por el jefe y secretario de la junta general, por un número de socios fundadores que no baje de seis. ¿Desconfianza? ¿Solemnidad especial a este acta de constitución? Porque en lo sucesivo todas las actas de la junta general serán certificadas solamente por el secretario y el jefe.

Superando estos obstáculos, y refiriéndonos a lo que es práctica razonable, explicaremos que hasta que no recaer resolución ministerial aprobando los estatutos y calificando la entidad —lo que determina la inscripción en el registro—, los ac-

tos, aunque indispensables para la constitución de la cooperativa, han sido preparatorios.

La declaración del artículo 5.º de la Ley, según la cual, llegado ese momento, la entidad tiene personalidad jurídica, también es lógica.

Pero parece necesario que al conocer los promotores la calificación y aprobación ministerial reafirmen su voluntad asociativa y se adopten las determinaciones necesarias para la normalización de la vida de la entidad. A ese fin responde la llamada sesión de constitución, que es una verdadera junta general.

Se plantean inmediatamente los requisitos de convocatoria y celebración de esta sesión o junta constitutiva, y estimamos, a falta de expresas disposiciones, que deben observarse las mismas normas previstas para la convocatoria y celebración de las juntas generales, con un requisito especial: el de que, por lo menos, han de estar presentes seis socios fundadores, además del jefe y secretario, porque deberán suscribir el acta correspondiente.

En dicha reunión se elegirá la junta rectora —que será la primera definitiva—, porque la aludida en el artículo 5.º de la Ley era propiamente una junta provisional de algo que no era más que un proyecto carente de personalidad jurídica.

Y no solamente se elegirá la junta rectora, sino que deberá formularse la propuesta de las personas que deben constituir el consejo de vigilancia.

También podrán adoptarse en esta reunión —siempre que se hubiera incluido en el orden del día de la convocatoria— otros acuerdos, como, por ejemplo, designación de cargos gerenciales y poderes, etc.

Suele ocurrir que durante la tramitación del expediente de constitución los promotores y las personas autorizadas por aquéllos adopten determinaciones de alcance económico, incluso celebren contratos con terceros, condicionados a la constitución definitiva de la entidad. Parece oportuno en estos casos aprovechar la sesión de constitución para ratificar dichas determinaciones y tomar los demás acuerdos que sean su consecuencia.

La remisión de las copias del acta de esta sesión a la Obra Sindical y al Ministerio de Trabajo es necesaria para dejar constancia formal de que la cooperativa ha comenzado a funcionar normalmente.

## 7. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION DENEGATORIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO

El último párrafo del artículo 29 del Reglamento dispone: «La resolución denegando la inscripción o la clasificación dada a la cooperativa podrá ser recurrida en el plazo de un mes ante el Ministerio de Trabajo, y deberá ser tramitada necesariamente por conducto de la Obra Sindical de Cooperación».

Es preciso reiterar que este artículo 29 no es modelo de buena técnica. Incluye en sus tres párrafos materias completamente diferentes entre sí. Y el texto ahora transcrito es, por demás, incorrecto de redacción.

Pero, a nuestro juicio, este párrafo ha sido derogado por la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958.

Nos fundamos para hacer esta afirmación en que el recurso que contiene dicho artículo 29 no se declara subsistente de modo expreso en la primera disposición final de la Ley, ni se relaciona en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de octubre de 1958, dictado en cumplimiento de la misma disposición final.

Entendemos que contra la resolución denegatoria, tanto en lo que se refiere a la calificación como a la clasificación de la proyectada cooperativa, podrán interponerse los recursos establecidos en dicha Ley de Procedimiento Administrativo y normas que desarrollan ésta.

Concretamente, y tratándose de resolución dictada en primera instancia por la Dirección General de Promoción Social —a la que hoy está atribuido el despacho de los expedientes de las cooperativas—, cabrá interponer los recursos de reposición ante la propia Dirección General, y de alzada ante el Ministerio en los plazos y formas que se regulan en los artículos 113 y siguientes de dicha Ley.

Y contra la resolución del Ministerio cabrá el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

## 8. REGISTROS DE COOPERATIVAS

Dispone el artículo 7.º de la Ley: «El Ministerio de Trabajo llevará el Registro de Sociedades Cooperativas, en el que deberán figurar inscritas antes de dar comienzo a sus operaciones».

El artículo 70 del Reglamento agrega: «Independientemente del registro establecido en el Ministerio de Trabajo, y con el fin de que en cada momento pueda la Obra Sindical de Cooperación hacer efectiva la incorporación que se previene en el artículo 6.º de la Ley, las Delegaciones Provinciales de la Obra llevarán un registro, en el que se inscribirán:

a) Las sociedades cooperativas que hubieran solicitado su reconocimiento.

b) Las sociedades cooperativas cuya constitución haya sido aprobada por el Ministerio.

c) Las modificaciones estatutarias, una vez aprobadas expresa o tácitamente.

d) La disolución de las sociedades cooperativas».

Además, la Jefatura Nacional de la Obra lleva su propio registro, y éste sin ningún apoyo legal, habiendo surgido por la fuerza de la realidad.

Ningún otro precepto de la Ley ni del Reglamento regulan estos registros, y no sabemos cuál sea el carácter más o menos oficial y público de los mismos.

Desde luego, el regulado en el artículo 70 del Reglamento responde a la finalidad que se expresa en el mismo precepto: hacer efectiva en cada momento la incorporación a la Obra Sindical de las sociedades cooperativas, según se previene en el artículo 6.º de la Ley.

El registro que lleva la Jefatura Nacional responde —aunque no haya declaración legal expresa— a la misma finalidad.

Estos registros sindicales es dudoso que tengan valor equivalente a los registros públicos, y también es dudoso que las certificaciones que se expidan en relación con los mismos tengan carácter de documentos fehacientes, aunque en la práctica, incluso judicial, sean admitidos sin contradicción.

Pero nuestro comentario ha de centrarse en el registro del Ministerio de Trabajo, pues éste es indiscutiblemente oficial y los certificados que se expidan por el funcionario público encargado del mismo tienen el valor de documentos públicos.

Ahora bien, la falta de desarrollo legal o reglamentario que regule el modo de llevar este registro y su publicidad y el hecho de que sea uno sólo radicado en las dependencias del Ministerio de Trabajo en Madrid coloca a las cooperativas y a

los que se relacionan con ellas en condiciones de inferioridad si se compara con los interesados en otros registros oficiales, tales como los registros mercantiles y de la propiedad.

La publicidad de los hechos y negocios jurídicos que pueden trascender a terceros y de las cualidades de las personas que desarrollan con habitualidad operaciones económicas viene impuesta por la seguridad del tráfico y se traduce en positiva ventaja para los que pueden acogerse a esta publicidad legal y a los que se relacionan con ellos.

El tercero que contrate con una cooperativa se planteará más de una vez razonables dudas sobre la existencia legal de la entidad, las personas que pueden representarla y obligarla, el alcance de las facultades de estos representantes, etc., y las más de las veces habrá que descansar en la buena fe, que es normal en las transacciones humanas. Ese tercero no tiene un registro al que pueda acceder fácilmente para comprobar tales extremos en términos de seguridad jurídica. Y esta falta de publicidad legal perjudica, en primer término, a la propia cooperativa, porque merma su crédito.

### III.—Disolución de la sociedad cooperativa.

#### 1. DISOLUCION. SUS CAUSAS

Conforme al artículo 29 de la Ley, «son causas de disolución de la sociedad cooperativa las siguientes:

a) Resolución ministerial en virtud de expediente por motivos graves que afecten a los altos intereses nacionales.

b) Cumplimiento del término fijado en el acta de constitución y en los estatutos.

c) Acuerdo de las dos terceras partes de los socios, tomado en la junta general convocada al efecto.

d) Conclusión del objeto para el que se constituyó la sociedad».

Nos detendremos brevemente en el comentario de cada una de estas causas y de otras que no se citan en el transcrito artículo:

1. La redacción del apartado a) del artículo 29 de la Ley ha de tacharse de desacertado.

Es evidente que su letra revela el propósito del legislador de limitar al máximo las facultades de la Administración al exigir la concurrencia de motivos graves que afecten a los altos intereses nacionales.

Pero seguramente, a fuerza de querer decir mucho, no dice nada, pareciendo excesivo en extremo la alusión a los altos intereses nacionales.

No es difícil admitir que pueden concurrir causas que, sin afectar a los altos intereses nacionales, justifican la disolución de una cooperativa. Para nosotros, dichas causas pueden ser el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos como esenciales para calificar como tal a la cooperativa: la inactividad social prolongada durante un largo período de tiempo, por ejemplo dos años; y en la infracción grave y reiterada de los deberes sustanciales que impone la Ley a estas sociedades.

Pero tal y como está redactado el precepto que comentamos será difícil que la Administración pueda disolver una cooperativa por tales motivos razonables si al mismo tiempo no se afirma que afectan a los altos intereses nacionales, conceptos éstos que son por demás exigentes.

Conviene precisar que las facultades reconocidas al Ministerio de Trabajo en este precepto no son discrecionales, sino regladas, cual corresponde a un estado de derecho, pues lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio ministerial la muerte de la persona jurídica, que es la cooperativa.

El precepto legal exige la tramitación de expediente, y la resolución ministerial que recaiga es recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así lo ha decidido el Tribunal Supremo.

En realidad, el precepto que estamos comentando, por su imprecisión, se ha convertido en una norma olvidada y sustituida por las que regulan las facultades inspectoras y disciplinarias sobre las cooperativas.

Interesa en este punto la cita del Reglamento Orgánico de la Inspección Técnica de Previsión Social, aprobado por Decreto de 8 de noviembre de 1946.

El artículo 35 faculta a la Inspección para proponer al Ministro de Trabajo exclusión temporal o definitiva de la entidad

de los registros oficiales del Ministerio de Trabajo, siendo recurrible la resolución del Ministro en la vía contencioso-administrativa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

El Reglamento de la Inspección tampoco es muy afortunado en el punto que nos ocupa, porque no precisa, ni en el artículo 35 ni en ningún otro, cuáles son las infracciones justificativas de tan graves medidas.

2. Según el apartado b) del artículo 29, es causa de disolución de la cooperativa el cumplimiento del término fijado en el acta de constitución y en los estatutos. Así dicho, no es del todo exacto, porque la fijación del término en el acta de constitución no es necesario, y si se hace es irrelevante, ya que lo decisivo es el pacto estatutario.

Innecesario es decir que se puede prorrogar la vida de la cooperativa, modificando el precepto de los estatutos que hayan limitado el período de su existencia con los requisitos y formalidades establecidos para la modificación de estatutos, siempre que el acuerdo se adopte válidamente antes de llegar al término fijado.

Llegado dicho término, la cooperativa habrá quedado automáticamente disuelta, y ya no cabe prorrogar lo que quedó cumplido.

En la práctica no nos hemos encontrado ni un solo caso de cooperativa cuyos estatutos hayan limitado su duración a fecha fija o durante cierto tiempo.

3. El apartado c) del artículo 29 incluye como causa de disolución el acuerdo de dos terceras partes de los socios, tomado en junta general convocada al efecto.

Una vez más, la letra de la Ley, poco meditada, nos enfrenta con situaciones que en la práctica son insolubles.

Cuando una cooperativa se encuentra en trance de disolución suele ser porque ha llegado a una crisis insuperable. Pero esta misma situación de crisis pone obstáculos al cumplimiento de los requisitos por este precepto legal para disolverse.

No sabemos si el legislador quiso deliberadamente dificultar la disolución de la cooperativa exigiendo el acuerdo de dos terceras partes de los socios, o se trata de una defectuosa redacción, y en su pensamiento habrían bastado dos terceras partes de los socios presentes o representados en la junta ge-

neral, como dispone el artículo 36 del Reglamento para la modificación estatutaria.

Pero la claridad de las palabras no deja opción al intérprete, y cuando con más frecuencia de la deseable nos hemos enfrentado con el caso de una cooperativa abocada a su disolución, pero imposibilitada de reunir en junta general dos tercios de sus socios inscritos para formalizarla, nos hemos sentido impotentes para dar un consejo correcto.

Como recurso extremo hemos aconsejado dirigir una convocatoria cursada por correo certificado, expresando que el acuerdo sometido a la junta general es la disolución de la entidad, y advirtiendo al socio que su no asistencia se interpretará como voto favorable a tal disolución. Pero no se nos oculta lo discutible de tal fórmula al no haber previsto nuestra legislación el voto por escrito de los ausentes y no representados.

Vuelve a ponerse de manifiesto la conveniencia de regular con una técnica más depurada las causas de disolución de las cooperativas y de incluir entre éstas la decisión ministerial fundada en la inactividad social de la entidad durante un período de tiempo prolongado. Porque la anormal situación que estamos comentando se refiere, en muchos casos, a cooperativas que dejaron prácticamente de existir al no funcionar durante varios años, y que necesitan formalizar su muerte para resolver los problemas de liquidación de sus patrimonios —casi siempre escasos y en situación más bien complicada y confusa— y el destino del haber líquido resultante.

Por falta de una adecuada regulación de estas situaciones anormales padecen intereses legítimos y se aprovechan acreedores sin escrúpulos y logreros de circunstancias.

4. El apartado d) del artículo 29 menciona como causa de disolución la conclusión del objeto para que se constituyó la sociedad.

Pocos comentarios precisa esta causa.

También ocurre que pocas veces se incluye en los estatutos como expreso motivo de disolución.

La mayoría de las cooperativas se constituyen por tiempo indefinido y no prevén que su objeto pueda concluir porque realmente no se le ve el fin.

Seguramente, las cooperativas a las que se refiere más directamente esta causa son las de vivienda, porque su objeto

queda cumplido con la adjudicación de dichas viviendas a sus socios, pero también pueden prever, y es deseable, que continúen para administrar los elementos comunes e incluso instalaciones y servicios sociales del bloque, manzana o barrio formado por las viviendas.

A la terminación del objeto social como causa de cumplimiento debe equipararse la imposibilidad de cumplirlo. Pero esta imposibilidad habrá de declararse y entonces esta causa de disolución se confunde con el acuerdo expreso de los socios de disolución.

5. Es también causa de disolución de una cooperativa la fusión o unión a otra, con respecto a la que es absorbida.

6. Cabe también admitir, aunque no lo diga expresamente el artículo 29 de la Ley, que los estatutos de las cooperativas pueden prever otras causas de disolución, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, siempre que no contradigan preceptos de derecho necesario de la legalidad cooperativa.

Y no sólo es admisible, sino que, entre los requisitos que conforme el apartado d) del artículo 9.º de la Ley deben contener los estatutos, figura el *motivo de disolución*. Pero en la práctica los estatutos suelen referirse al artículo 29 para dejar cumplida esta exigencia.

7. Finalmente recordaremos que, en palabras del artículo 24 de la Ley, «será precisa junta general extraordinaria para conocer y decidir sobre disolución de la sociedad».

Lo cual es cierto respecto de aquellas causas que descansan y exigen una declaración de voluntad de los socios, pero no respecto de aquellas otras causas que determinan la disolución de la entidad por encima y a pesar de la voluntad social.

8. Mención especial merece el apartado d) del artículo 4.º del Reglamento, según el cual «para el funcionamiento de la sociedad cooperativa será indispensable que conserve un mínimo de diez socios cuando se trate de cooperativa de personas naturales, y de tres en las de personas jurídicas».

La primera cuestión que se plantea —y por esto la hemos traído aquí— es si el precepto reglamentario lleva consigo disolución de la cooperativa cuando el número de sus socios descienda de esos mínimos.

La respuesta no es clara.

El precepto reglamentario se limita a impedir el funcionamiento de la entidad al reducirse sus socios, pero el que no pueda funcionar no se identifica necesariamente con la disolución.

Volvemos a encontrarnos con un precepto desafortunado de nuestra vigente legalidad.

Si para constituir la cooperativa se necesitaron quince personas, lo mismo naturales que jurídicas, cabe preguntar por qué se altera profundamente la regla para su funcionamiento, pres-tándose a fáciles vulneraciones; por ejemplo, se obtuvo la firma de quince personas jurídicas para constituirse, pero apenas aprobada se dan de baja doce para que siga funcionando con tres, y esto fue valor entendido. (Lo cierto es que siempre nos pareció una fortísima e injustificada exigencia la de las quince personas jurídicas.)

Estamos conformes en que la situación de una sociedad con un solo socio —posible en nuestras sociedades anónimas, por ejemplo— es anormal, y que el factor personal cobra especial realce en las cooperativas, definidas como sociedades personalistas de masa, de donde la necesidad de evitar tales situaciones anómalas, pero el precepto que comentamos es tan ambiguo que deja en la penumbra numerosos problemas.

Puede ocurrir que la disminución del número de socios se produzca por causas inevitables. ¿Debe dejar de funcionar la cooperativa automáticamente al llegar dicha situación? Pero puede haber en curso operaciones que no deben interrumpirse sin riesgo de perjuicios. ¿No hubiera sido conveniente admitir un plazo durante el cual la entidad podría recuperar socios en número suficiente? Esta solución está admitida en alguna legislación mercantil extranjera.

Si el no funcionamiento no equivale a la disolución, ¿en qué situación queda la cooperativa? ¿Cuándo se convertirá en causa de disolución?

Si a pesar de disminuir el número de socios por bajo del permitido la cooperativa sigue funcionando, ¿cuál será el valor jurídico de estas operaciones?

Si, por el contrario, se estima que el no funcionamiento equivale a la disolución de la entidad, ¿por quién se formula tal declaración? ¿Por el Ministerio de Trabajo? ¿Por los propios socios que aún siguen? ¿Con qué requisitos y formalidades? ¿Desde qué fecha se cuentan los efectos de la disolución: desde

que se declara formalmente o desde que los socios se redujeron por bajo del número permitido?

Y aún cabe seguir preguntando: cuando se trate de cooperativas mixtas de personas naturales y jurídicas, ¿cómo se computarán los socios?

## 2. LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA DISUELTA

Disuelta la cooperativa, como cualquier otra sociedad que ha desarrollado actividades económicas, no quiere decir que automáticamente quede muerta. Por el contrario, su personalidad jurídica continúa durante un período más o menos largo, llamado de liquidación.

Ya no le está permitida a la cooperativa desarrollar actividades tendentes a la realización de lo que fueron sus objetivos sociales estatutarios, sino tan sólo las encaminadas a la liquidación.

La liquidación es el conjunto de operaciones encaminadas a hacer efectivos los créditos, satisfacer las deudas, para determinar, en su caso, el haber líquido resultante y dar a éste el destino que corresponde conforme a la ley y los estatutos sociales.

Muy escasas reglas dedica la Ley y el Reglamento de Cooperación a la liquidación de las cooperativas disueltas, y tampoco puede elogiarse su técnica. Incurren en contradicciones y plantean problemas, alguno de ellos, como el relativo al destino del haber líquido, de gran trascendencia y de muy difícil solución.

A continuación transcribimos los artículos de la Ley y del Reglamento más directamente atinentes a esta materia:

«Art. 30 de la Ley.—El socio liquidador será nombrado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación, quien, conjuntamente con la junta rectora, procederá al pago de las deudas y cobro de los créditos al objeto de obtener el capital líquido resultante, que habrá de ser invertido en la forma que se determine en los estatutos de la sociedad.

Art. 46 del Reglamento.—Acordada la disolución de una sociedad cooperativa, la junta general extraordinaria convocada al efecto designará una terna de socios, la que, juntamente

con un certificado del acuerdo de disolución, se elevará a la Obra Sindical de Cooperación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.

Art. 47 del Reglamento.—El haber líquido de la sociedad disuelta se aplicará a la realización de fines análogos a los que constituyen el destino del fondo de obras sociales, conforme a lo determinado en sus estatutos. El silencio de éstos se suplirá atribuyendo aquellos fondos a las obras sociales que tuviera en marcha la cooperativa; y en su defecto, el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación acordará su inversión para fines sociales análogos, en beneficio de la localidad o comarca a que se extienda el ámbito de la sociedad disuelta.»

Pero en directa relación con los preceptos transcritos, conviene recordar los siguientes:

«Art. 8 de la Ley.—Son condiciones generales que deben presidir la constitución de las sociedades cooperativas las siguientes... e) Los fondos de reserva y de obras sociales serán irrepartibles... i) El haber líquido de la sociedad cooperativa disuelta se aplicará a los fines que para tal caso se prevean en los estatutos.»

Pasemos a examinar los problemas más importantes que plantea la liquidación de las cooperativas disueltas:

a) *Nombramiento de liquidador.*—Salta a la vista una cierta extralimitación del Reglamento de Cooperación.

Según la Ley —art. 30—, el socio liquidador será nombrado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación.

Pero los redactores del Reglamento debieron pensar que era normal la exclusión de la cooperativa en la designación del liquidador, a pesar de estar tan directamente interesada, y redactaron el artículo 46, que más que desarrollar la Ley, la contradice al limitar las facultades de la Obra Sindical de Cooperación a elegir dentro de la terna que habrá designado la junta general de la cooperativa convocada al efecto.

La terna se elige en junta general convocada al efecto, según el artículo 46 del Reglamento. Dicha junta general será la misma que hubiera acordado la disolución cuando se trate de causa que dependa de la voluntad social, pero cuando la causa

de disolución sea otra, pueden surgir dificultades para formular la terna.

Piénsese, por ejemplo, el caso de una cooperativa inactiva durante muchos años. ¿Cómo convocar la junta general si nadie quiere aceptar la función de junta rectora e incluso están sin actualizar las inscripciones en el libro de socios? Es caso que se ha presentado en la práctica más de una vez.

b) *¿Quiénes son liquidadores?*—No es sólo el liquidador nombrado por el Ministerio de Trabajo, sino también los componentes de la junta rectora. Los términos del artículo 30 de la Ley no dejan lugar a dudas. Es decir, aquél y éstos componen la comisión liquidadora.

Más dudoso es el respectivo papel que incumbe al liquidador y a la junta rectora.

Entendemos que el jefe de la junta rectora pasa a ser el presidente de la comisión liquidadora, de la que es uno de sus miembros —aunque miembro calificado por su nombramiento— el liquidador nombrado por el Ministerio de Trabajo.

Digámoslo ya. Este liquidador de mandato ministerial responde a un criterio de desconfianza hacia los rectores de la cooperativa disuelta. Y cabe preguntar si es justo el criterio legal. Nuestra respuesta es negativa y estimamos que, como en cualquier otra sociedad civil o mercantil, los administradores deben transformarse en liquidadores, y su nombramiento y revocación debe ser facultad exclusiva de la junta general de la cooperativa.

Los preceptos legales y las facultades inspeccionadoras y disciplinarias de la Obra Sindical de Cooperación y del Ministerio de Trabajo deben ser suficientes para asegurar y comprobar una liquidación correcta. Si no se acepta este criterio debería admitirse, con la misma razón que un liquidador de nombramiento ministerial, otro en representación de los acreedores.

c) *Funciones y facultades de los liquidadores.*—Se resumen en las palabras del artículo 30 de la Ley: proceder al pago de las deudas y cobro de créditos, al objeto de obtener el capital líquido resultante. Por cierto, que la palabra capital es empleada aquí en notoria impropiedad técnica. Es más correcto el artículo 8.º de la Ley al llamarle haber líquido.

Estas funciones se traducirán en la realización de actos y negocios jurídicos de muy diversa condición, que podrá acordarlos la comisión liquidadora con plenitud de facultades, porque, como dijimos más arriba, subsiste la personalidad jurídica de la entidad y las funciones y poderes encomendados a los rectores, transformados en liquidadores, a condición de que vayan encaminados a la liquidación, y en tal sentido no podrán hacer nuevos contratos ni contraer nuevas obligaciones, salvo que sea necesarios o convenientes, como lógica consecuencia de compromisos pendientes al tiempo de la disolución y encaminados a la realización ordenada del activo y del pasivo.

Cobrarán créditos y pagarán deudas. Y también enajenarán muebles e inmuebles hasta llegar a obtener, en su caso, el haber líquido. Y cumplirán las obligaciones contraídas.

d) *Vida de la entidad durante el período de liquidación.*— Seguirá ajustándose a sus estatutos durante el tiempo que dure el período de liquidación, que en ocasiones se prolonga a más de un año.

Por tanto, la junta general ordinaria deberá convocarse periódicamente para que la comisión liquidadora presente las cuentas de liquidación en el acto en que se encuentren al finalizar cada ejercicio económico.

Incluso puede ocurrir que cesen y deban ser renovados —o reelegidos— determinados componentes de la antigua junta rectora. O que, sin esperar al término de su mandato, renuncien o sean destituidos por la junta general. Y si cesa, por cualquier causa, el liquidador nombrado por el Ministerio, debe ser designado otro por el mismo procedimiento, esto es, terna elegida por la junta general convocada al efecto, propuesta de la Obra entre los de la terna y nombramiento ministerial.

Nada se opone tampoco a que por la junta general se adopten otras determinaciones para que no se detenga el proceso de liquidación. Piénsese que cuanto más rápida sea la liquidación, menos padecerán los intereses en juego y que es conveniente acelerar un período que no puede tener otra finalidad que liquidar.

e) *Liquidación final.*—Es el último acto de la liquidación.

A nuestro juicio, la actuación de los liquidadores debe conducir a un balance de liquidación final en el que aparezca con toda claridad que se cobraron los créditos o que, por ser in-

cobrables, deben declararse fallidos y que se pagaron las deudas.

En este punto conviene hacer un alto explicativo. Son acreedores de la cooperativa los terceros por título legítimo, pero son también acreedores los propios socios.

Ahora bien, los socios pueden ser acreedores por muy diversos títulos, por ejemplo, como consecuencia de operaciones realizadas con la entidad, tales como aportaciones de productos, préstamos que hubieran efectuado o por retornos acreditados y no pagados, etc., y también por sus aportaciones al capital social.

A nuestro juicio, los socios deben cobrar sus créditos en las mismas condiciones que los terceros, con la sola excepción de las aportaciones al capital social, puestas éstas responden frente a terceros y sólo podrá pagarse a los socios lo que les corresponda por sus aportaciones al capital social —y los intereses de éstas, en su caso— después de haber satisfecho íntegramente a los acreedores de la cooperativa.

Si después de pagar a los acreedores y a los socios lo que se les debe queda un remanente, éste es el haber líquido, al que se le dará el destino prevenido en la Ley y en los estatutos, jugando como norma supletoria el artículo 47 del Reglamento.

El balance final y el destino del haber líquido ha de ser aprobado, en nuestra opinión, por la junta general.

f) *Destino del haber líquido.*—Tocamos aquí uno de los puntos más delicados en la interpretación de la vigente legalidad cooperativa.

Y antes de abordarlo parece oportuno hacer alusión, siquiera sea breve, a la doctrina y a los precedentes legales.

La irrepartibilidad del haber líquido de una cooperativa, en caso de disolución, plantea uno de los problemas que más discusiones suscita.

El principio de la irrepartibilidad es considerado por Lambert, con razón, como uno de los principios de Rochdale. El artículo 44 de los estatutos de Rochdale, de 1854, dispone que el activo neto, en caso de disolución, será utilizado por los administradores de la época en fines caritativos o públicos que consideren convenientes. Este principio, en juicio de Lambert, es la expresión del carácter altruista de las cooperativas.

En el mismo sentido se pronuncian otros destacados cooperativistas, y, como reconoce Fauquet, la regla de la devolución desinteresada del activo líquido de las cooperativas disueltas suele recogerse en las leyes y en los estatutos de estas entidades,

Los que defienden la repartibilidad se basan en que una cooperativa es, esencialmente, una empresa económica de sus socios, y que éstos son dueños de sus rendimientos líquidos y, por tanto, del haber líquido en caso de disolución, y que no es justo se les prive de determinados remanentes si, en contrapartida, el Estado no les otorga privilegios compensatorios, aceptados por aquéllos.

Sin embargo, parecen más convincentes los que proclaman la irrepertibilidad del haber líquido de la cooperativa disuelta. No es cierto que la cooperativa sea simplemente una empresa económica de sus socios, y minimizar hasta este punto nos llevaría, de concesión en concesión, a borrar toda diferencia esencial con las demás formas asociativas para fines económicos.

Está en la esencia de las cooperativas la exaltación de los valores sociales y morales y la solidaridad entre sus miembros y con las demás cooperativas y, en última instancia, con la comunidad de que forma parte.

No se olvide que la cooperativa es una sociedad y empresa para la prestación de servicios a sus socios y que su finalidad en favor de éstos, desde el punto de vista económico, se agota con la prestación de dichos servicios en las mejores condiciones de calidad y precio, *pero en la medida compatible con el interés general*. Todo lo demás es una plusvalía a la que no debe llamarse el socio, sino que es un acervo común que debe robustecerse durante la vida de la entidad para el fortalecimiento económico de ésta y para aplicarse, en parte, a fines educativos, morales, culturales, recreativos, etc., en utilidad del socio, pero sin que sirva para alentar en éste el pensamiento de que ese acervo común puede convertirse en una herencia crematística para su propio bolsillo cuando se disuelva la cooperativa.

No se nos puede escapar otro aspecto del problema que se ha planteado más recientemente y que está unido al fenómeno actual y universal de la devaluación de los signos monetarios.

Se arguye que la irrepertibilidad del haber líquido, aún salvando la devolución al socio de sus aportaciones, actúa en de-

rechura contra la autofinanciación de las cooperativas al tener conciencia el socio de que lo que se le devolverá será lo mismo, en cifra nominal, pero notoriamente depreciado en su poder adquisitivo, lo que se habrá traducido en un empobrecimiento inmerecido para éste.

La superación de este reparo —que es fundado— está en la admisión de las llamadas cláusulas estabilizadoras, en los estatutos o en las leyes, para asegurar la restitución al socio de un equivalente real a lo que se aportó.

Finalmente, aceptada la irrepartibilidad del haber líquido de la cooperativa disuelta, habrá de fijarse quién sea el «heredero».

Parece lógico pronunciarse por la herencia en favor de los mismos fines de orden moral o social cooperativos, y que la administración se confíe al órgano más representativo del movimiento cooperativo en interés inmediato o preferente de la localidad o comarca en que actuara la cooperativa disuelta.

No faltará quien defienda la herencia en favor del Estado, como representante supremo de la comunidad nacional, pero este criterio se presta a serias objeciones, pues sólo es defendible cuando el Estado se pronuncia decidido defensor de la política cooperativa, con el asentimiento democrático de la comunidad nacional, y a esa herencia corresponde también una política activa de protección del cooperativismo, requisitos los expuestos difíciles de observar.

En cuanto a precedentes legales en nuestra Patria, éstos se agotan con la citada Ley de Cooperativas de 1931 y su Reglamento.

Aquella Ley, en su artículo 34, disponía que «a ningún socio podrá adjudicársele un valor superior al que le correspondería si se hubiera separado voluntariamente de la sociedad, continuando ésta su funcionamiento». Y agrega: «Las cantidades procedentes de los fondos de reserva obligatorios no podrán ser repartidas entre los socios en ningún caso. Se adjudicarán a la obra cooperativa de enseñanza o beneficencia que la asamblea general acuerde, siguiendo las normas que establezcan los estatutos sociales. Todas las cantidades acerca de cuyo destino no se haya resuelto oportunamente y en buena y debida forma, se aplicarán al fondo para la difusión y la enseñanza de la cooperación». El artículo 35 establecía una regla particular aplicable a las llamadas cooperativas populares.

El Reglamento repetía estas reglas en sus artículos 53 y 54.

Adviértase que, conforme al criterio de la Ley de 1931, podía ocurrir que no se devolviera al socio, en caso de disolución, ni siquiera sus aportaciones, porque sólo le concedía lo que le hubiera correspondido en caso de baja voluntaria, y, conforme al artículo 10, los estatutos podían haber previsto que en caso de baja voluntaria, la devolución de dichas aportaciones se hiciera con una reducción de hasta el 20 por 100.

Y aún había otra limitación para devolver al socio sus aportaciones, ya que «las cantidades procedentes de los fondos de reserva obligatorios no podrían ser repartidas entre los socios en ningún caso», es decir, aunque el resto del activo no fuera suficiente para cubrir dichas aportaciones.

También se advierte en dichos textos legales una laguna o silencio, porque sólo preveían el destino concreto de las reservas obligatorias, pero no del restante activo, aunque, por exclusión, era forzoso concluir que el activo líquido no podía repartirse.

Veamos ahora la interpretación de las normales legales vigentes:

El artículo 8.º de la Ley establece dos declaraciones que, aparentemente, no ofrecen dificultades de interpretación: los fondos de reserva y de obras sociales serán irrepartibles. El haber líquido de la cooperativa disuelta se aplicará a los fines que para tal caso se prevean en los estatutos.

La simple lectura de estas declaraciones legales puede llevar a la conclusión de que lo único irrepartible son los fondos de reserva y de obras sociales, y que el haber líquido puede repartirse si así se previó en los estatutos.

Pero si profundizamos en la cuestión habremos de concluir que tal interpretación no es defendible. A nuestro parecer, no es lógico contemplar con separación la irrepartibilidad de los fondos de reserva y de obras sociales y la irrepartibilidad del haber líquido. Más claro aún, no se puede aceptar la primera y negar la segunda porque equivaldría a sancionar un privilegio irritante e injustificado en favor de los socios existentes en el momento de la disolución y a sentar en la Ley un último a favor de la muerte de las cooperativas prósperas, a mano airada del grupo mayoritario de socios egoístas.

Refuerzan esta interpretación el precedente de la Ley de 1931 y la generalidad de la doctrina cooperativa.

Y establecida esta conclusión ya no podremos acusar de extralimitación al artículo 47 del Reglamento de Cooperación al disponer que el haber líquido de la sociedad cooperativa disuelta se aplicará a la realización de fines análogos a los que constituyen el destino del fondo de obras sociales conforme a lo determinado en los estatutos.

Es decir, la alusión que se hace en el artículo 8.º de la Ley a las previsiones estatutarias no quieren decir que los socios sean libres de disponer del activo líquido en caso de disolución, incluso para repartírselo, sino que esta libertad se limita a fijar las aplicaciones de dichos fondos entre los que constituyen el destino del llamado Fondo de Obras Sociales. Más concretamente, las dudas que pudiera suscitar el texto de la Ley se resuelven y aclaran en el artículo 47 reglamentario, en el sentido de que el haber líquido de la cooperativa disuelta es siempre irrepartible.

La segunda parte del comentado artículo 47 establece una regla supletoria, algo así como una herencia intestada del haber líquido cuando los estatutos no hubieran establecido expresamente el heredero de los mismos.

El silencio de los estatutos se suplirá atribuyendo aquellos fondos a las obras sociales que tuviera en marcha la cooperativa; y, en su defecto, el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación acordará su inversión para fines sociales análogos en beneficio de la localidad o comarca en que se extienda el ámbito de la sociedad disuelta.

Quizá no sea inoportuno un comentario final para situar el problema en su justa medida.

A lo largo de nuestra dilatada experiencia hemos tenido noticia de muchas cooperativas que, sin llegar a disolverse formalmente, quedaron inactivas y muertas definitivamente. Otras, en número mucho menor, formalizaron su disolución con arreglo a la Ley. Las cantidades que fueron puestas a disposición del Consejo Superior de Cooperación en concepto de haber líquido irrepartible fueron prácticamente irrisorias.